JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**110013337042 202300162 00**
DEMANDANTE:	**DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a estudiar si debe asumir la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho entre DISTRITO CAPITAL – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2. ANTECEDENTES

El apoderado del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP con fundamento en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declaren las siguientes pretensiones:

a) Declarativas

PRIMERA: Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 046756 del 02 de octubre del 2009, por medio de la cual se modifica e ingresa en la nómina de pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales -hoy COLPENSIONES con el cual no surtiendo el trámite de consulta de la cuota parte pensional al

FONCEP.

SEGUNDA: Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. SUB-101060 del 19 de abril de 2023, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES asignó una cuota parte al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP, conforme a la resolución No. 1494 del 15 de marzo de 2005, que reconoció la pensión de vejez a favor de la señora AGUDELO RODRIGUEZ MARIA DEL CONSUELO.

b) Condenatorias

PRIMERA: A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, modifique la Resolución No. 046756 del 02 de octubre del 2009 y resolución No. SUB101060 del 19 de abril de 2023, relacionado con la fuente de financiación de la prestación conforme a lo ordenado en el literal b) artículo 1 del Decreto 13 de 2001, es el Bono Pensional.

SEGUNDA: CONDENAR al pago de las anteriores sumas de dinero de manera actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 187 de la Ley 1437 del 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

TERCERA: Que se CONDENE al pago de los intereses comerciales y moratorios tal y como lo ordena el Art. 192 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTA: Que se condene en costas a la parte demandada en el presente proceso.

2.1. Tesis del despacho

De la revisión de la demanda se evidencia que el asunto si bien corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por la naturaleza del asunto, la cuantía y el factor territorial, lo cierto es que observa el despacho que el pleito no versa sobre la materia tributaria, es decir sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas[1], ni la determinación, discusión, cobro o devolución de aportes parafiscales, tampoco se refiere a la devolución deun saldo a favor determinado en una factura que liquide un gravamen o declarado en la PILA (declaración tributaria), ni a la imposición de una sanción de naturaleza tributaria ni a las actuaciones propias del cobro coactivo. El asunto gira sobre la fijación de unas cuotas partes

[1] CPACA, art. 155 numeral 4.

pensionales que el FONCEP presuntamente debe pagar. El presente litigio se enmarca en un tema plenamente laboral, competencia atribuida a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos[2].

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto que dirimió un conflicto de competencias[3] entre los Juzgados 51 Administrativo (Sección Segunda) y el Juzgado 41 Administrativo (Sección Cuarta), en un caso muy similar definió que la fijación de las cuotas partes pensionales corresponde a un tema netamente laboral:

> *"Al respecto, precisa el Despacho con base en la tesis expuesta en la decisión dela Sala Plena del 24 de octubre de 2022 que, si bien, la cuota parte pensional tiene naturaleza parafiscal, en el caso concreto no se cuestiona dicha naturaleza,tampoco se busca solicitar el recobro de dicho aporte patronal, eventos que podrían suponer la resolución de problemas jurídicos de naturaleza tributaria; loque realmente se discute, es un asunto de naturaleza laboral, relacionado con elrégimen salarial en virtud del cual se debió calcular el porcentaje o monto de la cuota parte pensional a cargo de la demandante".*

> *"Por lo tanto, se debe concluir que el acto cuya nulidad se demanda involucra un asunto de naturaleza laboral, toda vez que tiene relación directa con el sistema de seguridad social en pensión y la determinación de la cuota parte pensional, atendiendo a los factores salariales cotizados y devengados".*

Aunado a lo anterior también cabe mencionar que en el presente asunto no se realiza el recobro de algunas cuotas partes pensionales específicas por medio de un procedimiento de cobro coactivo, mecanismo idóneo que faculta a la administración el reintegro de la deuda constituida, temática que definiría la competencia a la Sección Cuarta, como bien lo menciona el auto citado anteriormente por este despacho:

> *"Ahora bien, aprovecha el Despacho para precisar que los actos administrativos demandados no fueron proferidos dentro de un*

[2] **SECCION SEGUNDA**: Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

[3] Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sala Plena. Auto de fecha 15 de diciembre de 2022. Expediente número 25000231500020220109900. M.P. OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.

> *procedimiento de cobro coactivo del que se derive la competencia de los despachos de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, según las competencias asignadas por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, como lo son los mandamientos de pago, los que resuelvan las excepciones propuestas o los que ordenen seguir adelante con la ejecución".*

Por lo anterior se concluye que ningún acto objeto de enjuiciamiento en el proceso sub lite se encuentra en el marco de procedimiento coactivo alguno, es decir, se concluye que el caso bajo estudio sale de la esfera del presunto recobro de cuotas partes pensionales y corresponde a la asignación de esta obligación a la entidad demandante, dos figuras jurídicas totalmente distintas. En conexidad con lo anterior, en el auto citado se concluyó que el tema en sí no versa únicamente alrededor de la naturaleza de la cuota parte pensional (porque ya se sabe que es parafiscal), realmente se discute cómo debe pagarse esta cuota parte pensional (fijación) por parte de la entidad:

> "Al respecto, precisa el Despacho con base en la tesis expuesta en la decisión de la Sala Plena del 24 de octubre de 2022 que, si bien, la cuota parte pensional tiene naturaleza parafiscal, en el caso concreto no se cuestiona dicha naturaleza, tampoco se busca solicitar el recobro de dicho aporte patronal, eventos que podrían suponer la resolución de problemas jurídicos de naturaleza tributaria; lo que realmente se discute, es un asunto de naturaleza laboral, relacionado con el régimen salarial en virtud del cual se debió calcular el porcentaje o monto de la cuota parte pensional a cargo de la demandante".

El argumento sobre la competencia entre las secciones de los juzgados administrativos para conocer debates como el que nos ocupa (asignándola a la Sección Segunda) ha sido acogido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reiterada jurisprudencia[4]:

> *"En este caso, la parte demandante adujo que el objeto del presente proceso selimita a determinar si el Departamento de Boyacá está obligado a asumir la cuotaparte pensional de la forma y cuantía en que le fue asignada por FONPRECON, teniendo presente que la misma resulta contraria a la ley por haberse tomado para su liquidación, factor salarial sobre el cual no se cotizó a la Caja de Previsiónde Boyacá y menos aún por los mayores valores liquidados sobre los cuales no percibió el*

[4] Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Auto del 18 de marzo de 2019. Expediente número 25000233600020180109700. M.P. BERTHE LUCY CEBALLOS POSADA

departamento".

Para concluir se deja claro que el presente asunto versa sobre la determinación y fijación de la cuota parte pensional que le corresponde sufragar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, dejando atrás la naturaleza parafiscal de las respectivas cuotas partes y brindando un margen más amplio y profundo del debate que se suscita en el presente caso.

Así las cosas, por las razones antes señaladas, dado que la naturaleza del asunto no corresponde a un asunto de carácter tributario, para que la competencia sea asumida por los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta de este circuito judicial, se declarará la falta de competencia de este despacho y se remitirán las presentes diligencias a los juzgados administrativos adscritos a la Sección Segunda, debido a la competencia laboral que les asiste[5], tal como lo prescribe el Decreto 2288 de 1989, por no tratarse de un asunto de naturaleza laboral, tributaria o de reparación directa.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos administrativos Oral del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **REMÍTASE** por competencia elexpediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por loscanales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 delCódigo General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben

[5] el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 asigna las siguientes competencias por secciones: "Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal […]

enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
juanbecerraruiz@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405971bdc96b2748a56f1ff1abdc9be4a708205686dc9253d7b4c7f783d63518**

Documento generado en 30/06/2023 02:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica